REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 012 **2022 00023 01** INTERNO 2022-051
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N°53**
TEMAS	EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín el día 3 de febrero de 2022, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ promovió demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra de los herederos determinados del difunto EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ, esto es, SANDRA MILENA GÓMEZ ARISTIZABAL en nombre propio y como representante legal de la menor SARA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ; EDGAR ANDRÉS JARAMILLO GOMEZ; PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ; JOHAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ; LEIDI TATIANA JARAMILLO GIL y MARIANGEL JARAMILLO GARCIA representada legalmente por su señora madre YEIMI ANDREA GARCIA ALARCON.

Como hechos en que fundamentan las pretensiones inició por contar que el 14 de diciembre del año 2018, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín declaró abierto

el proceso de sucesión del difunto EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ, trámite judicial dentro del que se dispuso reconocer como herederos a EDGAR ANDRÉS JARAMILLO GOMEZ; PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ; JOHAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ y MARIANGEL JARAMILLO GARCIA, proceso con radicado No. 05 001 31 10 004 2018 00 274 00; que el 06 de diciembre de 2019, el referido Juzgado se constituyó en audiencia pública a efectos de llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, diligencia donde se vinculó a dos herederos más, esto es, LEIDI TATIANA JARAMILLO GIL y SARA ISABEL JARAMILLO GOMEZ; que la diligencia concluyó así: *"(...) el total de activos es ($51.275.035.088). Como pasivos de la SUCESIÓN manifiestan que en total estos son: ($6.154.428.964.10). TOTAL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE: $45.120.606.123.9 Toda vez que no se presentaron objeciones se procede a APROBAR LA DILIGENCIA de conformidad con el inciso final del núm. 1º del artículo 501 del C.G.P. Se decreta la partición y reconocerán como partidores a los apoderados de todos los interesados. SE FIJA EL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES PARA REALIZAR LA PARTICIÓN. (...)";*que anexo a dicha diligencia obró un documento contentivo del trabajo de inventarios y avalúos presentado y, respecto del cual recayó la aprobación; que en el trabajo de partición aparece fechado del 6 de diciembre de 2019, en las páginas 71 a 73, que los ahora demandados como herederos determinados, a través de sus apoderados suscriptores del documento, reconocieron al señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ un pasivo a cargo de la sucesión y a la vez un crédito a su favor así: *"(...) Partida Trigésima Octava Crédito a Favor de Mario Armando Jaramillo Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.508.778. Por valor de cuatrocientos millones de pesos ml. ($400.000.000) contenido (sic) en ocho pagarés por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML. ($50.000.000) garantizado por la hipoteca otorgada en la escritura pública No. 1213 de 08 de julio de 2014. De la Notaria 13 de Medellín. Estimación del pasivo $840.117.333.32. Capital más intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2019, más costas procesales (...)"*; que dentro del proceso no se llevó a cabo el trabajo partitivo dentro de la oportunidad dispuesta por el juzgado, pero el 12 de noviembre de 2020, los herederos a través de sus apoderados informaron al despacho que tenían acuerdo transaccional para, por la vía notarial y de mutuo acuerdo, realizar el trabajo de partición y adjudicación, memorial que fue atendido con auto que declaró terminado el proceso por desistimiento el 24 de noviembre de 2020.

Cuenta que el señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ, estuvo a la espera del inicio del trámite notarial de la partición de los haberes sucesorales del causante, donde sería pagada su acreencia, pero ninguno de los herederos y menos sus apoderados, le dieron información al respecto, razón por la cual éste acudió a los servicios de la firma Blandón & Parra Legal, donde se determinó realizar monitoreo a las actuaciones en todas las Notarías del Área Metropolitana, en orden a estar prestos, sobre donde y cuando, tendría lugar la partición de la prementada herencia.

De forma extensa, que aquí se resume, cuenta que por edicto en prensa se dieron cuenta de la iniciación del trámite de sucesión en la Notaría Dieciocho de Medellín, trámite del que reseña varias situaciones que considera irregulares, pero que no son determinantes de cara a la presente demanda y, en el que no se señaló, como correspondía, dentro de los pasivos de la sucesión la acreencia a favor del ahora demandante, lo que llevó a que se formulara oposición, la cual luego de varias vicisitudes, incluyendo una orden tutelar, dio lugar a que se devolvieran a los interesados las diligencias del trámite sucesoral y la terminación de la actuación notarial.

Refiere que *"Es de trascendental importancia tener presente que la prementada diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS concluyó: Toda vez que no se presentaron objeciones se procede a APROBAR LA DILIGENCIA de conformidad con el inciso final del núm. 1º del artículo 501 del C.G.P. En documento anexo denominado "Trabajo de inventarios y avalúos" dentro del listado de los pasivos en la "(...) Partida Trigésima Octava aparece el Crédito a Favor de Mario Armando Jaramillo Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.508.778. Estimado este pasivo en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS COP ($840.117.333.32). Que comprende capital más intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2019; más costas procesales".*

Dice que *"Formulada la pendencia en partición, y estando en firme la diligencia de inventarios y avalúos, mi mandante comparece a que por la vía del proceso ejecutivo, los herederos del causante atiendan el pago de las obligaciones del difunto ya reconocidas. Bajo el entendido de que el acta de la diligencia de*

inventarios y avalúos y el documento anexo contentivo del aforo de los activos y los pasivos en las voces del Artículo 422 del CG del P. Es providencia judicial en la que se identifican a su favor "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles…"".

Mediante providencia del 3 de febrero de 2022 el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda, exigiendo como requisitos:

> *"1. Por cuanto en los hechos de la demanda se expresa haber sido reconocido el crédito que se reclama en este proceso, por el reconocimiento que del mismo se hizo en la diligencia de inventarios y avalúos realizada ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, en el proceso de sucesión del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, radicado número 05001 31 10 004 2018 00724 00, se hace necesario aportar copia auténtica del auto mediante el cual se declara en firme la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 6 de diciembre de 2019.*
>
> *Lo anterior, por cuanto la constancia de ejecutoria allegada, de manera general expresa que el auto admisorio, la diligencia de inventarios y avalúos y el auto por medio del cual se termina el proceso por desistimiento se encuentra debidamente ejecutoriados, siendo necesario para determinar la exigibilidad del crédito reclamado y por tratase de título ejecutivo complejo , allegar al expediente el auto, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, aprobó la diligencia de inventarios y avalúos en el mencionado sucesorio, con la constancia del respectivo Despacho judicial, de encontrarse ejecutoriada y en firme dicha providencia, esto es, la que aprueba la diligencia de inventarios y avalúos (Art. 422 del C. G. del P.)".*

Dentro del término concedido para la subsanación, el apoderado de la parte demandante presentó memorial diciendo que como anexo aportaba el acta contentiva de la diligencia de inventarios y avalúos, realizada en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín el 6 de diciembre de 2019, constitutiva del título ejecutivo base de recaudo, con la respectiva nota asentada por el juzgado de origen en la que se detalla ser copia auténtica y la que está ejecutoriada; que también presenta demanda modificando los hechos tercero y cuarto, para hacer notar del despacho que la obligación que se pretende es el crédito que aparece consignado a favor del aquí demandante en la mencionada diligencia y diferenciando la segunda de la tercera pretensión.

Y en el libelo genitor arrimado para cumplir requisitos planteó los hechos modificados, así:

> *"TERCERO. En el documento presentado al despacho denominado como "trabajo de inventarios y avalúos", que consta de 73 folios y aparece fechado el 06 de diciembre/2019; En el capítulo de los pasivos, a página*

71 de 73, los aquí demandados como herederos determinados, a través de sus apoderados suscriptores del referido documento, reconocieron al actor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ, un pasivo a cargo de la sucesión y a la vez un crédito a su favor en los siguientes términos: "(...) Partida Trigésima Octava Crédito a Favor de Mario Armando Jaramillo Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.508.778. Por valor de cuatrocientos millones de pesos ml. ($400.000.000) contenido (sic) en ocho pagarés por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML. ($50.000.000) garantizado por la hipoteca otorgada en la escritura pública No. 1213 de 08 de julio de 2014. De la Notaria 13 de Medellín. Estimación del pasivo $840.117.333.32. Capital más intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2019, más costas procesales (...)" Pagina 71 de 73 escrito continente del trabajo de inventarios y avalúos. Esta suma de dinero $840.117.333.32. Desglosada, corresponde como se indica en la referida partida a los siguientes valores. CAPITAL. $400.000.000 INTERESES DE MORA. $411.540.863.1. Causados a la tasa máxima que certificó la superintendencia financiera entre las fechas del 21 de febrero de 2016 y el 30 de noviembre de 2019. COSTAS. $ 28.576.470.11. Suma que corresponde al 3.4% sobre el total de la obligación sumados capital e intereses, las cuales se reconocieron a mi cliente. ESTIMACIÓN DEL PASIVO $840.117.333.32. Que comprende, capital más intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2019, más costas procesales Ver cuadro infra

CUARTO. Dentro de este sucesorio judicial, no se llevó a cabo el trabajo partitivo dentro de la oportunidad legal que para ello dispuso el despacho, treinta (30) días hábiles con posterioridad a la fecha del 06 de diciembre de 2019; es decir que la obligación referida en el hecho anterior, era exigible por mi mandante a partir del 30 de enero del año 2020 de manera específica en la partición y hasta por la suma aforada como pasivo a su favor. Sin embargo ninguna gestión procesal consta en orden a ello en el expediente. Consta sí, que en fecha del 12 de noviembre de 2020, los herederos a través de sus apoderados informaron al despacho que tenían acuerdo transaccional para, por la vía notarial y de mutuo acuerdo, realizar el trabajo de partición y adjudicación de los haberes sucesorales. Memorial que fue atendido con auto que declaró terminado el proceso por desistimiento en fecha del 24 de noviembre de 2020. Terminación con la cual, mi cliente, quedó al garete, con un crédito a su favor que sumaba en total, la suma de $840.117.333.32. Suma sobre la cual desde su exigibilidad, deben pagar los demandados intereses de mora".

En providencia del 23 de febrero de 2022 el juzgado de primera instancia decidió rechazar la demandada porque la parte demandante no cumplió con las exigencias del auto inadmisorio, para decidir expuso que: *"El acta levantada en la diligencia de inventarios y avalúos en mención y aportada al escrito de subsanación no satisface las exigencias requeridas en el auto de inadmisión, por cuanto de ella no se evidencia el reconocimiento del crédito que se pretende cobrar en este proceso"*.

II. LA IMPUGNACIÓN.

Frente al anterior proveído la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación exponiendo:

Que *"el Acta de audiencia No. 136, Artículo 501 del CG del P. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES DE LA SUCESIÓN". Pasada por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, dentro del trámite de la sucesión del causante EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ con radicado 05 001 31 10 004 2018 00 724 00. Corresponde a la que se levantó de la respectiva AUDIENCIA PÚBLICA que se llevó a cabo conforme las disposiciones procesales que a tal trámite (diligencia de inventarios y avalúos) imprime el Código General del Proceso en el Artículo 501. De manera que en las voces del Artículo 302. Del CG del P. Que trata de la Ejecutoria de las providencias proferidas en audiencia, se tiene entonces, que el despacho yerra al solicitar un auto inexistente, dado que lo asentado en el acta adquirió ejecutoria una vez notificada la aprobación de la diligencia en los términos del inciso final del numeral 1º del Artículo 501 ibidem…"*. Considerando entonces que el juzgado plantea una exigencia inexistente.

Que a pesar de la aportación del documento, el despacho asienta como razón de su rechazo que éste no satisface las exigencias requeridas en el auto de inadmisión, por cuanto no se evidencia el reconocimiento del crédito que se pretende cobrar, lo que no comparte el recurrente porque en el cuerpo del acta se deja clara y expresa constancia de que se arriman *"a los autos el anterior escrito y anexos presentados por los apoderados de los interesados contentivos de los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sucesión"*.

Que "*Los apoderados de mutuo acuerdo manifiestan su voluntad de asignarle al activo de la sucesión la suma total de $51.275.035.088.62" Y que, habiéndose hecho presentes en la diligencia algunos acreedores del causante, se llegó con éstos a acuerdo. Y acordaron todos los herederos reconocer. "Crédito a favor de GILBERTO ANTONIO DIAZ SERNA… por valor de $120.000.000" "Crédito a favor de YESID ADOLFO RAMIREZ… por valor de $565.000.000" "Crédito a favor de LEONARDO ALBERTO DAZA… por valor de $70.000.000" "Crédito a favor de*

LUISA SÁNCHEZ DIAZ… por valor de $13.500.000" Valor total de lo reconocido a quienes concurrieron a la audiencia pública: $768.500.000.

Que el cuerpo de la diligencia *se lee: "Total de activos $51.275.035.088. Como pasivo de la sucesión manifiestan que en total estos son ($6.154.428.964.10). "TOTAL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE: $45.120.606.123.9" Dicho lo cual se tiene entonces una considerable diferencia entre el valor total de los pasivos (Créditos) reconocidos por los herederos en la audiencia que sumaron $768.500.000. Con el valor que finalmente en la propia audiencia el despacho contabiliza como el pasivo de la sucesión por un valor de $6.154.428.964.10. Tal diferencia obedece a que del escrito presentado por los apoderados de los herederos del causante continente de los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sucesión, claramente se aprecia que en dicho anexo los pasivos contabilizan $5.385.928.964.10, y que si se suman las acreencias reconocidas en la audiencia por valor de $768.500.000. La resultante totaliza $6.154.428.964.10. Y ese es el pasivo que en la audiencia termina asentándose"*.

Que por lo anterior, en principio, "*se aviene de recibo"* el argumento del despacho que informa no evidenciar el reconocimiento del crédito que se pretende cobrar en este proceso, pero se equivoca en la apreciación del acta de la diligencia, porque no tuvo en cuenta el hecho que allí se consigna en relación con los activos y los pasivos de la sucesión, donde claramente se dice que *"Se deja constancia que en medio escrito y medio magnético separado se anexan a la presente acta los activos y algunos pasivos de la sucesión, los cuales los apoderados de mutuo acuerdo presentaron al despacho (…)".*

Que si se revisa el trabajo de inventarios y avalúos aportado en copia auténtica, identificado como: *"4) Anexos 2 edicto, oposiciones y acta" (págs. digitales 36 a 118)"* y que corresponde al presentado por los apoderados de los herederos se puede observar con claridad en la página 104, que se reconoció la acreencia del actor y, que dichos inventarios y avalúos se anexaron a los autos, esto es, se encuentran incorporados a la audiencia y estando incorporados fueron merecedores de la aprobación por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín.

Que *"si tal fuera la posición del despacho frente a esta actuación judicial, ningún valor tendría la copia del acta continente del desarrollo de la audiencia de diligencia de inventarios y avalúos, pues en la misma no aparece el aforo de los activos, ni el de la totalidad de los pasivos; tal acta, como se dijo arriba, contempla unos créditos adicionales de personas que concurrieron a hacer valer sus créditos en la misma. Una lectura del acta de la audiencia y una lectura juiciosa del anexo continente de inventarios y avalúos aportado por los apoderados de los herederos del causante, clarifica en las cifras el disentimiento frente a la decisión, pues que, el total del activo en el anexo y en el acta de la audiencia son el mismo $51.275.035.088"*.

Que el pasivo documentado en el anexo que contiene los inventarios y avalúos presentado por los apoderados de los herederos, suma $5.385.928.964.10 y el pasivo en la audiencia de inventarios y avalúos aparece incrementado a la suma de $6.154.428.964.10, incremento que obedece al reconocimiento de los créditos a los señores GILBERTO ANTONIO DIAZ SERNA; YESID ADOLFO RAMIREZ; LEONARDO ALBERTO DAZA y LUISA SÁNCHEZ DIAZ, a quienes en conjunto los herederos reconocieron acreencias por valor de $768.500.000.

En proveído del 7 de marzo del año en curso el juzgado resolvió desfavorablemente la reposición señalando, en esencia, que los documentos base de recaudo no cumplen con los requisitos del título ejecutivo, debido a que existe abierta contradicción entre estos, en tanto, relacionan valores diferentes respecto del pasivo sucesoral y de las personas titulares del mismo, lo cual no se alcanza a dilucidar, pese a las explicaciones ofrecidas por la parte demandante.

En dicha providencia se concedió la alzada y, el expediente arribó a esta Corporación el 16 de marzo del año en curso, siendo procedente resolver de plano conforme establece el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. DEL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

A fin de garantizar la concurrencia de los presupuestos procesales y así evitar

sentencias inhibitorias y nulidades que afecten la validez del trámite, tiene diseñado el estatuto procesal civil una actuación determinante, misma que refiere al estudio de admisibilidad de la demanda y funge como el primer control de legalidad del ruego de tutela judicial. Para el Juez dicha actuación comporta el ejercicio de un deber-poder que puede dar lugar a la admisión de la causa, a su inadmisión o a su rechazo.

Tanto la inadmisión como el rechazo tienen en común la no aceptación inicial de la demanda; no obstante, ambas figuras difieren ostensiblemente en sus efectos dado que la primera comporta el aplazamiento de la aprobación del libelo genitor, previa concesión de oportunidad para la subsanación de ciertos defectos; mientras que el rechazo supone el *definitivo* desprendimiento de la causa por parte de la autoridad judicial destinataria; por supuesto que el rechazo puede estar precedido de la inadmisión de la demanda.

Sobre la materia que se viene destacando, prevé el artículo 90 del Código General del Proceso:

> El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
> 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
> 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
> 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
> 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
> 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
> 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
> 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
> En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
> Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (...)

2. EL TÍTULO EJECUTIVO.

Se tiene por título ejecutivo al documento en cuyo contenido conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a favor de una persona y en cabeza del deudor, documento que además debe provenir de éste o de su causante, que constituya plena prueba contra él y que en todo caso debe producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo. El artículo 422 del Código General del Proceso así reza:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Del texto de la norma transcrita se desprende que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente tienen que cumplir o tener tres características a saber: ***(i)*** Ser ***Expresas***, lo que significa que aparecen manifiestas en la redacción misma del título el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que ésta se ha estipulado; ***(ii)*** Ser ***Claras***, es decir, que sea indubitable la obligación, por tanto ésta no será clara si está contenida en términos confusos o equívocos o si existe incertidumbre respecto del plazo o la cuantía y ***(iii)*** Ser ***Exigibles***, es decir, que se trate de una obligación que pueda cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento del deudor.

2. CASO CONCRETO.

En el presente caso, como se detalló en la parte expositiva de esta providencia, acontece que el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda al considerar que los documentos arrimados como base de recaudo son insuficientes para librar mandamiento de pago, por cuanto, del acta levantada en la diligencia de inventarios y avalúos, no se evidencia el reconocimiento del crédito que se pretende cobrar, considerando dicho despacho que era necesario que se arrimara la providencia mediante la cual se aprobó el inventario y avalúo.

La parte demandante y recurrente insiste en que de los documentos arrimados se desprende una obligación que presta mérito ejecutivo y que no es necesario aportar el documento pedido por el juzgado de primera instancia porque la

aprobación se realizó en audiencia cuya acta se arrimó.

Si bien se evidencia cierta imprecisión en las providencias emitidas por el juzgado de primer grado, en tanto se confunde el auto de rechazo de la demanda con la negativa de mandamiento de pago, lo cierto es que la providencia de primer grado contiene en esencia una negativa de librar orden de apremio por no haberse aportado un documento que dicho despacho considera necesario para que la documentación arrimada como sustento de la pretensión ejecutiva cumpla los requisitos de un título ejecutivo; esto se hace más evidente con el pronunciamiento realizado por el *a quo* al resolver el recurso de reposición, donde de forma más detallada señala que la exigencia estaba encaminada a establecer claridad en cuanto a la existencia del crédito cuya ejecución se pretende.

Ahora, se advierte que, en efecto, como lo expone la parte demandante recurrente, en la forma como está regulado en la actualidad el proceso de sucesión, la aprobación de inventarios y avalúos se realiza en audiencia y no en auto aparte, lo cual se puede establecer de la lectura de los artículos 501, 502, 503 y 507 del C.G.P.[1], al disponer que se señalará fecha y hora para la diligencia

---

[1] **ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos**, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:
1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, **caso en el cual será aprobado por el juez.**
En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.
En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.
También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.
Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.
2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.
En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.
En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

de inventarios y avalúos; que en caso de no existir desacuerdos se aprobará por el juez; de existir desacuerdo se tramitarán y decidirán en audiencia las objeciones y que aprobado el inventario y avalúo, **en la misma audiencia**, se decretará la partición. No obstante, ello no implica que no se pueda o sea imposible aportar al proceso la decisión sobre la aprobación de inventarios y avalúos, en tanto, además del acta, donde en principio deben constar todas las decisiones adoptadas en la audiencia, en caso de existir omisiones en ésta, por no contener transcripción de todas las decisiones importantes que se adoptaron en la audiencia o evidenciarse falta claridad, perfectamente se puede arrimar la grabación de la audiencia donde consten de forma clara y completa todas las decisiones allí adoptadas; de modo que, más allá de la confusión del juez de

---

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.
Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.
3. **Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales,** el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. **En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia** y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.
En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, **y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas.** Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.
Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.
Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. **Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.**

ARTÍCULO 503. PAGO DE DEUDAS. **En firme el inventario y los avalúos**, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.
El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.
El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.

ARTÍCULO 507. DECRETO DE PARTICIÓN Y DESIGNACIÓN DE PARTIDOR. En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.
Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

primer grado en cuanto a indicar que se debía aportar una providencia especifica como si se tratara de un auto proferido de forma separada a la audiencia, claro resulta que lo que requería el *a quo* era establecer con claridad la existencia de una decisión, bien fuera adoptada en audiencia o de forma separada, donde se diera certeza sobre el reconocimiento del crédito, decisión que no arrimó la parte demandante quien insistió en que la copia del acta de la audiencia arrimada era suficiente.

De cara a resolver el presente asunto, más allá de establecer si el documento que insistentemente reclamó el juzgado de primer grado era necesario o no, se centrara esta providencia en determinar si de los documentos aportados por la parte demandante se puede extraer la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que por ende, preste mérito ejecutivo y con base en la cual se pueda librar la orden de apremio pretendida; esto, porque finalmente el juez de primer grado consideró que los documentos aportados eran insuficientes para ello y exigió que se arrimara otro que la parte demandante no aportó, por lo cual se estudiará si de los documentos aportados se pueden extraer dichas exigencias básicas para la existencia de un título ejecutivo.

Revisada la demanda presentada luego del auto inadmisorio, se evidencia que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma principal de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS COP ($840.117.333.32), indicando que *"Suma ésta a la que asciende el crédito reconocido en diligencia de inventarios y avalúos del 06 de diciembre de 2019, cuya acta es la constitutiva del título ejecutivo complejo que se aporta como continente de la obligación a la jurisdicción, y exigible en los términos de la misma desde la fecha del 30 de enero de 2020"*.

El contenido del acta referida se puede ver con claridad en las siguientes imágenes así:

Acta de audiencia numero 136, articulo 501 del C.G.P. INVENTARIOS Y AVLUOS DE BIENES DE LA SUCESION JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
Diciembre seis de dos mil diecinueve	
Juez:	Benigno Robinson Rios Ochoa
Sala	05
Hora de iniciacion	9:47 A.M.
Hora finalizacion	11: 15 A.M
Radicado:	05 001 31 10 004 2018 00724 00
Proceso	Sucesion
ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES	
Herederos Demandantes:	EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ JOHAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMIREZ (TATIANA MARCELA RAMIREZ) MARIANGEL JARAMILLO GARCIA (YEIMI ANDREA GARCIA)
Apoderado:	WILLIAM ANDRES LOPEZ ARBOLEDA
Heredera vinculada:	LEIDY TATIANA JARAMILLO GIL
Apoderado:	EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ
Heredera vinculada:	SARA ISABEL JARAMILLO GOMEZ (SANDRA MILENA GOMEZ ARISTIZABAL)
Apoderado:	ELMER FERNANDO DOMINGUEZ
Causante:	EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA SECRETARIA MEDELLIN ANT

Medellín, hoy 06 de diciembre de 2019 Siendo las 9:30 de la mañana, día y hora previamente señalada en ordenamiento del 17 de octubre del año en curso, para llevar a efecto la audiencia de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., dentro del proceso de **SUCESION del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ** con radicado **05 001 31 10 004 2018 00724 00**, se constituye en **AUDIENCIA PUBLICA**, con tal fin,

INVENTARIOS Y AVALUOS

Arímese a los autos el anterior escrito y anexos presentados por los apoderados de los interesados contentivos de los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la Sucesión.

Los apoderados De mutuo acuerdo manifiestan su voluntad de asignarle al **activo** de la sucesión la suma total de **$51.275.035.088.62** -.

Se deja constancia que en medio escrito y medio magnético separado se anexan a la presente acta los activos y algunos pasivos de la sucesión, los cuales los apoderados de mutuo acuerdo presentaron ante el Despacho, sin embargo, conforme a que a la misma se hicieron presentes algunos acreedores del Causante, después de un dialogo extenso con los mismos se presentó acuerdo respecto a las siguientes acreencias:

Acuerdan todos los herederos reconocer:

- Crédito A FAVOR DEL SEÑOR GILBERTO ANTONIO DIAZ SERNA identificado con C.C 71.650.154, por valor de **$ 120.000.000**
- Crédito a favor del señor YESID ADOLFO RAMIREZ identificado con C.C 70.906.420 por valor de **$ 565.000.000.**
- Crédito a favor del señor LEONARDO ALBERTO DAZA identificado con la C.C 71.002.749 por valor de **$ 70.000.000.**

Inventarios y avalúos Radicado: 724-18

- Crédito a favor de Luisa Sánchez Díaz identificada con la C.C 1.037.582.885 por valor de: **$13.500.000.**

Así las cosas, El total de activos es **($51.275.035.088).** Como **pasivos** de la SUCESION manifiestan que en total estos son: **($6.154.428.964.10).**

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: **$45.120.606.123.9.**

Toda vez que no se presentaron objeciones se procede a APROBAR LA DILIGENCIA de conformidad con el inciso final del num. 1° del artículo 501 del C.G.P.

Se decreta la partición y reconocerán como partidores a los apoderados de todos los interesados. **SE FIJA EL TERMINO DE 30 DIAS HABILES PARA REALIZAR LA PARTICION.**

PARA LOS EFECTOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 844 SE DISPONE OFICIAR A LA DIAN.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.-

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA,

JUEZ

WILLIAM ANDRES LOPEZ ARBOLEDA

APODERADO

ELMER FERNANDO DOMINGUEZ OLIVERO

APODERADO

Inventarios y avalúos Radicado: 724-18

Del acta referida es claro que no puede desprenderse, como pretende la parte demandante, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, pues en la misma ni siquiera se enuncia el crédito a favor del señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, mucho menos se determina el monto del mismo y fecha de exigibilidad. Y si se estudia dicha acta como título complejo acompañado del inventario aportado ante dicho juzgado, tampoco puede concluirse la existencia de una obligación clara y exigible, en tanto del inventario solo se evidencia que se incluye una partida a favor del señor JARAMILLO RAMÍREZ, por la suma de cuatrocientos millones de pesos contenida en ocho (8) pagarés, pero ni siquiera se indica la fecha de exigibilidad de cada título (como se advierte en la imagen que se anexa al finalizar este párrafo); además, la falta de certeza sobre su inclusión definitiva en el inventario y avalúo aprobado, hacía necesario que se arrimara copia de toda la diligencia donde se pudiera esclarecer si sobre ésta obligación existió discusión y qué fue exactamente lo acaecido con ella en la audiencia:

Partida trigésima séptima

Crédito subrogado en favor de **Sara Jaramillo Gómez** identificada con NUIP 1.013.465.762, por valor de **$6.666.666**, cuyo acreedor original era **Daniel Pulgarín Pulgarín y María Camila Pulgarín Pulgarín** identificados con cedulas de ciudadanía número 1.037.605.240 y 1.037.655.365, respectivamente. Crédito contenido en el pagare otorgado el día 14 de diciembre de 2016 por valor de **ochenta millones de pesos M/L ($80.000.000)**.

Estimación del pasivo: $6.666.666 (capital).

Partida trigésima octava

Crédito a favor de **Mario Armado Jaramillo Ramírez** identificados con cédula de ciudadanía número 70.508.778, por valor de **cuatrocientos millones de pesos M/L ($400.000.000)**, contenido en ocho pagares por valor de **cincuenta millones de pesos M/L ($50.000.000)** cada uno; garantizado por la hipoteca otorgada en la escritura pública número 1213 del 8 de julio de 2014 de la Notaria 13 de Medellín.

Estimación del pasivo: $840.117.333,32 (capital más intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2019 más costas procesales).

Partida trigésima novena

Crédito a favor de **William Escamilla Forero y Eisnhower Escamilla Forero** identificados con cedulas de ciudadanía número 79.394.605 y 79.323.545, respectivamente, por valor de **doscientos cuarenta y siete millones quinientos mil pesos M/L ($247.500.000)**. Crédito contenido en el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 010-8462.

Estimación del pasivo: $247 17 de 121

Es que la ejecución aquí pretendida genera grandes incertidumbres que no se superan con las afirmaciones y documentos aportados por la parte demandante; por ejemplo, extraño resulta que, si se pretende ejecutar una obligación reconocida por un juez, no se acudiera a la ejecución ante el mismo juez que la reconoció, como lo establecen los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso; también es raro que los herederos del causante incluyeran inicialmente la acreencia en el inventario aportado ante el juez de familia, pero fuera excluida posteriormente, en el trámite que luego del desistimiento de la sucesión judicial pretendieron adelantar notarialmente, lo que da a entender una posible discusión de la acreencia luego de su inclusión en el inventario aportado; en similar sentido, es bastante singular que, si la parte demandante contaba o cuenta con títulos ejecutivos -pagarés- en los que se sustentó la acreencia para ser presentada en la sucesión, como se señala en el referido inventario, decida ejecutar, no con estos, que generan facilidades de cara a su ejecución y discusión; sino, con un título complejo mucho más difícil de configurar; así como también es raro que no se aporte la diligencia completa donde se discutió el inventario y avalúo.

A lo dicho se agrega que, si para entender la incorporación de la acreencia reclamada en los documentos aportados como base de recaudo, son necesarias todas las explicaciones y deducciones que la parte demandante ha venido exponiendo en sus escritos (para cumplir requisitos de la inadmisión y donde formula recursos), evidente resulta que la claridad del título tampoco está dada.

Las anteriores argumentos, llevan a la imposibilidad de librar mandamiento de pago en este caso, como acertadamente lo concluyó el juez de primer grado, por lo cual se confirmará la providencia de primera instancia, sin lugar a condenar en costas al recurrente, en la medida que no se causaron.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

III. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, **atendiendo a lo explicado en la presente providencia**.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e6e0812edf52e7582c14adb1b1f0fdcaed8747ffb004286b5ddb28f14f57594
Documento generado en 02/05/2022 12:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica